

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a usted el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado, siendo contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y el I.C.B.F., informándole que la apoderada judicial presentó reforma de la demanda.

Barranquilla, febrero 7 de 2022.

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
[lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

Radicación N° 08001-31-05-008-2021-00343-00

**Proceso: ORDINARIO LABORAL**  
**Demandante: MANUEL DARIO PADILLA SANTANA**  
**Demandado: COLPENSIONES – ICBF - PRODEM**

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión del expediente, donde se observan las siguientes actuaciones:

La admisión de la demanda se efectuó mediante providencia de 15 de octubre de 2021 y fue notificada al correo electrónico de las demandadas el día 19 de octubre de 2021, de acuerdo a certificación y constancias de entrega anexas al expediente virtual, por lo que el término del traslado vencía el día 5 de noviembre del mismo año, el apoderado judicial de Colpensiones contestó oportunamente la demanda el día 3 de noviembre, mientras que el apoderado judicial del I.C.B.F. lo hizo el 8 de noviembre, en forma extemporánea; la FUNDACION PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO DE MALAMBO –PRODEM, no contestó la demanda.

Adicionalmente se constata que la doctora JOHANA LEONOR DUQUE PÉREZ, en ejercicio del poder conferido, mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2021, presenta REFORMA DE LA DEMANDA, la cual no se haya resuelta.

Conforme a lo anterior, por ser presentada dentro del término legalmente establecido y cumplir con los requisitos de ley, se admitirá la contestación de la demanda efectuada por COLPENSIONES, y se tendrá como extemporánea la contestación del I.C.B.F., y la ausencia de respuesta por parte de la Fundación PRODEM, conforme lo establece el parágrafo del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Respecto a la reforma de la demanda, nos remitimos a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T.S.S., cuya literalidad es la siguiente:

**“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

***La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.***

***El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”***

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda fue presentada el 18 de noviembre de 2021, y la oportunidad para ser presentada esta determinada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial, lo cual ocurrió el 5 de noviembre de 2021, como se indicó anteriormente, por lo que la oportunidad para ser reformada la demanda comprendía los 5 días hábiles posteriores, venciendo dicho término el día 12 de noviembre, por lo que se deberá rechazar dicha reforma, por haber precluido la oportunidad procesal para ello.

Por otro lado, mediante comunicación fechada 19 de enero de 2022, el apoderado judicial del I.C.B.F., doctor ELKIN RAFAEL MANGA, quien venía ejerciendo, presenta escrito donde manifiesta que renuncia al poder conferido y allega comunicación de la renuncia de los procesos a su cargo al Director de la Regional Atlántico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, por lo que se aceptará la renuncia y se ordenará comunicar lo decidido a la demandada, con la advertencia de que deberá constituir nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** las correspondientes contestaciones de la demanda presentadas por los apoderados de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F.

**SEGUNDO: TENER como extemporanea** la contestación efectuada por el I.C.B.F. por fuera del término legal, y la ausencia de respuesta por parte de la Fundación PRODEM, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 31 del C.P.T.S.S.

**TERCERO: RECHAZAR** la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial del demandante, por haber precluido la oportunidad procesal para hacerlo.

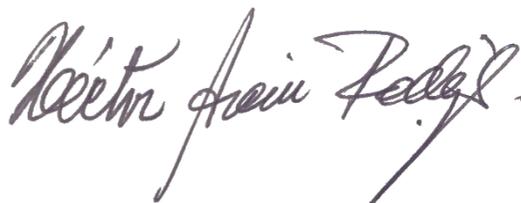
**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora MARÍA CAROLINA MERCADO GALINDO, como apoderada principal y al doctor, MARLON JESUS PAYARES HERAZO, como apoderado judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos expuestos en la escritura pública y memorial de sustitución presentados.

**QUINTO: ACÉPTESE** la renuncia al poder conferido, presentada por el apoderado judicial del I.C.B.F., doctor ELKIN RAFAEL MANGA HUYOA, por cumplir las formalidades establecidas en el artículo 76 del C.G.P.

**SEXTO: CUMUNÍQUESE** al director de la Regional Atlántico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, la anterior decisión, advirtiéndole que debe constituir nuevo apoderado para que le represente en el proceso.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ**  
**JUEZ**